



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

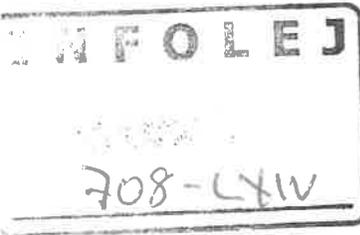
NÚMERO _____ 1

DEPENDENCIA _____

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE

Los que suscribimos Diputados Adriana Gabriela Medina Ortiz y José Luis Tostado Bastidas integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 28 fracción I, de la Constitución Política; 27 numeral 1, fracción I, 135, numeral 1, fracción I y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de ley que crea la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

-1546

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO GOBERNACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



1. Atribuciones y competencias legislativas

Es facultad del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado legislar en todas las ramas del orden interior de la entidad, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión, conforme al Pacto Federal, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de los artículos 73 y 124.

Así como los artículos 133, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley y decreto, así como es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

2. Objeto de la incitativa





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 2

DEPENDENCIA _____

Establecer una legislación especial, con principios y figuras propias, que permitan regular de manera específica la interacción de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, afín de salvaguardar los derechos que convergen en estos entornos, mediante la distribución de competencias a las distintas autoridades y la corresponsabilidad de los padres de familia o tutores en el uso de tecnologías de información y de dispositivos móviles.

3. Justificación de la propuesta

3.1 Justificación.

Dentro las razones que justifica la presente iniciativa se encuentran las siguientes:

I. El desarrollo tecnológico

Para dimensionar el desarrollo del uso de tecnologías de la información en nuestro país, se puede considerar en trabajo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023¹

De dicha encuesta se puede destacar que en el año 2023, 97.0 millones de personas en México usaban internet, es decir, 81.2 % de la población de 6 años o más tenía acceso a internet, se destaca, además, que, en el mismo periodo, 97.2 millones de personas usaban un teléfono celular, lo que equivale a 81.4 % de la población de 6 años o más y que el 43.8 % de los hogares en el país disponía de computadora (laptop, tablet o de escritorio).

Dentro del grupo de edad colocado entre 12 a 17 años de edad el 92.4 % de los adolescentes de este país tuvo acceso a internet y la población de 6 años o más, usuaria de teléfono celular, pasó de 75.1 a 81.4 %, lo que representó un incremento de 6.3 puntos porcentuales entre 2020 y 2023²

Otro dato relevante se encuentra publicado por INEGI a través del Módulo sobre Ciberacoso (Mociba) 2023³ en este informe refiere que México, en 2023 20.9 % de la población usuaria de internet (18.4 millones de personas de 12 años

¹ INEGI. ENDUTIH, 2023. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

² INEGI. ENDUTIH, 2023. INEGI. ENDUTIH, 2023.

³ INEGI. MOCIBA2023

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

y más) vivió alguna situación de ciberacoso y que de esa cantidad el, 22.0 % fueron mujeres y 19.6 % fueron hombres.

Adicional a estas conductas o fenómenos delictivos o se han desarrollado otros conductas peligrosas o socialmente inapropiadas tales como el:

Advergaming. Considerada la técnica de marketing que usa los videojuegos para promocionar productos, marcas o mensajes. Incorpora elementos publicitarios dentro del juego para captar la atención del jugador y fomentar la interacción con la marca y su dependencia.

Cyberbullying. Consistente en el daño intencional y repetido infligido por parte de una persona menor de edad o grupo de personas menores de edad hacia otra persona menor de edad mediante el uso de medios digitales con el fin de molestar, amenazar, humillar, avergonzar o abusar de él o ella.

Deepfake. Técnica de inteligencia artificial que permite modificar videos, imágenes o incluso la voz de una persona de forma hiperrealista, manipulando su aspecto, mensaje o acciones. El resultado final de dicha técnica es un contenido muy realista, aunque ficticio, cuya difusión representa un engaño y una vulneración de los derechos fundamentales de la persona afectada.

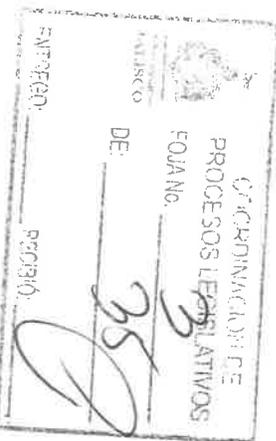
Grooming Proceso de embaucamiento en el que un adulto intenta establecer contacto por Internet con personas menores de 16 años incluso pudiendo hacerse pasar por otra persona menor de edad buscando establecer una relación de confianza con el objetivo de cometer un delito contra su libertad sexual (convencerle de que grave contenido de carácter sexual o que acuda a una cita de carácter sexual).⁴

Estos fenómenos ponen en riesgo la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales haciendo prioritaria su prevención mediante legislación como esta.

II. La corresponsabilidad

En la regulación del fenómeno digital y su interacción con niñas, niños y adolescentes, es necesario establecer mecanismos de corresponsabilidad entre

⁴ Informe del comité de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia, consultable en línea en





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

los padres o tutores de los menores de edad y las autoridades de los diversos órdenes de gobierno esta corresponsabilidad es necesaria debido a que la interacción que se genera entre los usuarios menores de edad y la tecnología no está limitada a espacios públicos o centros escolares.

Esta condición de contacto permanente con la tecnología en los diversos entornos y bajo la custodia de padres tutores y maestros principalmente, justifica el diseño de una legislación especial en donde no solo se distribuyan competencias entre autoridades, si no que vincule a padres de familia en el proceso de protección de los derechos digitales de sus hijos.

III. Los derechos que convergen.

En el ejercicio de derechos digitales de niñas, niños y adolescentes, convergen una serie de responsabilidades del Estado y un conjunto de derechos y obligaciones de padres o tutores que justifican el diseño de una ley especial proyectada bajo principios específicos, que por un lado garanticen el acceso a internet como una herramienta de inclusión, desarrollo y participación y por el otro la garantía de acceso a entornos seguros en donde puedan ejercerse en plenitud esos derechos conforme a su madurez y rango de edad.

3.2 . Necesidades

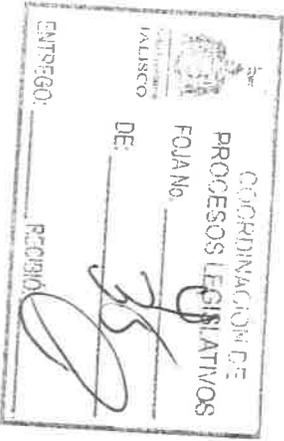
Dentro de las necesidades que motivan la regulación del fenómeno socio jurídico se encuentran las siguientes:

3.2.1. Riesgos y posibles daños de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales

Distintos organismos internacionales y europeos han señalado los riesgos a los que están expuestos niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, distinguiendo esencialmente entre cuatro tipos de riesgos: los de contenido, de contacto, de conducta y de contrato.⁵

Los relacionados al contenido se refiere a las niñas, niños y adolescentes que tienen riesgo de exposición a materiales inapropiados o dañinos para su edad, tales como violencia, pornografía, discursos de odio y autolesiones, lo que puede

⁵ Informe del comité de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia, consultable en línea en https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/infancia/comite_expertos/Informe-comite-personas-expertas-desarrollo-entorno-digital-seguro-juventud-infancia.pdf





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 5

DEPENDENCIA _____

afectar negativamente su desarrollo emocional y psicológico, afectando su interés superior.

Los relacionados al contacto se refiere a interacciones con personas que pueden representar amenazas, como adultos que se hacen pasar por menores, acosadores o depredadores sexuales, además de que pueden ser manipulados para dar información personal o imágenes íntimas y posteriormente ser acosados o extorsionados.

Los relacionados a la conducta se refieren a comportamientos que las niñas, niños y adolescentes pueden adoptar, como el ciberacoso, compartir contenido ofensivo, participar en retos virales peligrosos o revelar información privada.

Los riesgos de contrato se refiere al uso comercial de sus datos personales, ei acceso a plataformas con condiciones de uso poco claras o abusivas, y las compras no autorizadas dentro de aplicaciones o juegos, que en su mayoría las niñas, niños y adolescentes no pueden cumplir o no comprenden los riesgos asociados.

Uno de los aspectos que más preocupa es el acceso indiscriminado de niñas, niños y adolescentes a la pornografía en línea, lo que representa vídeos y escenas de sexo violento, y al observar este contenido una niña, niño o adolescente que no ha desarrollado su capacidad crítica y al estar en proceso de formación su concepto de sexualidad, resulta ser un problema grave, dado el impacto que estos contenidos tienen en ellos en diversos ambitos- salud, físico y mental, calidad en relaciones sexuales y afectivas, etc.

Según el estudio realizado en las islas baleares en el que participaron más de 3,600 adolescentes de entre 13 y 17 años: el 90% de las y los adolescentes entre 13 y 18 años han visto pornografía; la edad media de la primera visualización de pornografía es de 11 años, y el 44.5 % la encontró en internet sin buscarla.⁶

Otro riesgo inherente resulta ser que la pornografía actual casi en su totalidad es violenta y representa a las mujeres como objetos sexuales, erotizando la violencia hacia ellas. La visualización de este material en edades tempranas puede conllevar a graves consecuencias como aumento del sexismo y violencia sexual, así como adicción a la pornografía con los efectos negativos que produce en la vida social y familiar.

⁶ Informe del comité de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia, consultable en línea en https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/infancia/comite_expertos/Informe-comite-personas-expertas-desarrollo-entorno-digital-seguro-juventud-infancia.pdf

ENTREGO: _____ RECIBO: _____
JALISCO
SECRETARÍA DEL CONGRESO
PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. _____
DE: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

También, existen las plataformas y redes sociales, utilizadas por delincuencia para engañar e incitar a niñas, niños y adolescentes a grabar imágenes y vídeos de carácter sexual y después para coaccionarles a ellos y sus familias o utilizarlos sin consentimiento en páginas de pornografía.

También existen los riesgos que implican que las niñas, niños y adolescentes pueden convertirse en autores de delito con Inteligencia artificial o convirtiéndose en autores de acoso sexual a través de pornografía de venganza, pornografía de ataque, pornografía de acoso e incluso llegar a cometer agresiones físicas.

No se debe tomar a la ligera la complejidad de la situación debido a la multiplicidad de plataformas y canales que producen riesgo en los entornos digitales, la navegación por internet, redes sociales, sistema de mensajería de texto, videojuegos, entre otros; las principales formas telemáticas de acceso a contenidos y a contacto dañino para menores en espacios digitales son las páginas web gratuitas pornográficas, pero también los sistemas de mensajería y redes sociales, pueden incluir contenido pornográfico, violento o de incitación a conductas dañinas e ilícitas y que además son utilizadas para convencer, captar y explotar a niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, y al existir un alto riesgo y daño para las niñas, niños y adolescentes resulta relevante y necesaria la presente iniciativa de ley, que tiene como finalidad proteger los derechos de este grupo, velando por su interés superior y de esta manera dando cumplimiento a los tratados internacionales en materia de niñas, niños y adolescentes, así como a nuestra Constitución Federal.

3.3 Fines

La presente iniciativa tiene como fines principales, garantizar el respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, la formación de competencias digitales para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad en todo el territorio del estado;

De la misma manera la normatividad propuesta busca fomentar el uso de buenas prácticas de seguridad digital en espacios públicos y centros educativos a fin de proteger las niñas, niños y adolescentes de riesgos digitales y la construcción de una cultura ciudadana del uso responsable de dispositivos





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 7

DEPENDENCIA _____

móviles y aparatos electrónicos con acceso a internet a fin de proteger la salud física y psicológica de las infancias y de los adolescentes de Jalisco.

4. Fundamento Jurídico.

La presente iniciativa se sustenta en el siguiente marco jurídico internacional, constitucional y legal que a continuación se señala:

4.1. Marco jurídico internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 3. Establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 12. Establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a esta protección.

Art. 19. Establece el derecho que se tiene a la libertad de opinión y expresión, el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 23. Establece el derecho al trabajo y a la libre elección de su trabajo.

Art. 25. Establece el derecho a cuidados y asistencia especiales a la infancia.

Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 19. Establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención sobre los derechos del Niño

Art. 3 Establece y reconoce el interés superior del niño, y obligando a los Estados parte con asegurar la protección y cuidado necesario al niño para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres.





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

tutores u otras personas responsables de él, y con ese fin, tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Art. 4 Establece que los Estados adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención, y respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, señala que se adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan.

Art. 5. Establece el respeto de los Estados hacia las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, respecto la dirección y orientación apropiada para que el niño ejerza sus derechos reconocidos.

Art. 13. Establece que el niño tendrá derecho a la libertad de expresión, derecho que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, de forma oral, escrita o impresa, artística o por cualquier otro medio elegido por el niño, pero sujeto a las restricciones de ley previstas.

4.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 1. Establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Art. 4. Establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

También establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, así como que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

ENTREGO:	RECIBIDO:
 GOBIERNO DE JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE:	FOJA No.:
	



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

4.3 Marco jurídico Nacional

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 101 bis. Establece que las niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Art. 101 bis 1. Establece que el Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento acorde a los fines establecidos en el artículo 3 constitucional.

Art. 101 bis 2. Establece el derecho al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 101 bis 3. Establece que el Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

4.4 Marco jurídico local

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco

Art. 8. Establece el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet

Art. 66. Establece que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda de niñas, niños y adolescentes tiene la obligación de Solicitar medidas para la suspensión de la difusión de información publicada en internet o por cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos o ponga en riesgo objetivamente el sano desarrollo derivado del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información.

5. Repercusiones de la iniciativa





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 10

DEPENDENCIA _____

5.1 Aspecto Jurídico. De la lectura de los motivos expuestos se puede constatar que la presente iniciativa se integra armónicamente al sistema jurídico vigente, fortaleciendo las normas aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes mediante una legislación especial que desarrolla principios propios y figuras jurídicas específicas para la regulación de este nuevo fenómeno social.

5.2 Aspecto económico. Con este proyecto se considera que no existe afectación económica para nuestro Estado, únicamente el costo del presente ejercicio legislativo hasta su publicación.

5.3. Aspecto Social y político. Dada la naturaleza de la presente iniciativa, se estima que la misma tendrá repercusiones positivas en el aspecto social ya que permitirá regular la interacción de niñas, niños y adolescentes y establece un sistema de corresponsabilidad social entre autoridades y padres de familia en su proceso formativa y el uso de dispositivos móviles, sin afectar sus derechos de acceso al internet como mecanismo de inclusión social.

5.4 Aspecto Presupuestal. La presente iniciativa no tiene repercusiones en el presupuesto ordinario de los poderes públicos del Estado, en virtud de que no requiere erogaciones específicas para cumplir e implementar la propuesta ya que las atribuciones concedidas a esta ley se pueden realizar dentro del ejercicio presupuestal asignado a cada dependencia.

6. Propuesta en particular

Debido a lo anterior, se propone establecer una legislación especial, con principios y figuras propias, que permitan regular de manera específica la interacción de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, afín de salvaguardar los derechos que convergen en estos entornos, mediante la distribución de competencias a las distintas autoridades y a través de un procedimiento especial de protección.

Para tal efecto, la iniciativa propone dentro de la estructura de la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios una conformación de 7 capítulos.

ENTREGA:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJA No. _____ DE: _____ JALISCO	



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____ 11

DEPENDENCIA _____

El Capítulo Primero, contempla lo relativo a las disposiciones preliminares, mismo que tutela; el objeto de la ley, los fines que persigue, el ámbito de aplicación, las definiciones necesarias para la ley, los principios rectores que la regulan, así como los mecanismos de supletoriedad.

El Capítulo Segundo, denominado, disposiciones sustantivas, desarrolla los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, así como los derechos y obligaciones de los padres o tutores de las niñas, niños en ese ámbito.

En el Capítulo Tercero, se establece el Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales, sus atribuciones y mecanismo de integración.

Dentro del Capítulo Cuarto, se determinó la regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado, mediante la distribución de competencias del Estado, sus entidades, los municipios, los centros educativos, así como la Policía Cibernética.

Para el Capítulo Quinto, se estableció un procedimiento para la solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad a través de dispositivos móviles, mediante los mecanismos alternos de solución de conflictos.

En el Capítulo Sexto, se contempló un procedimiento para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, el marco general del procedimiento, las etapas, las autoridades competentes para conocer del procedimiento, y la restitución de estos.

Se cuenta además con un Capítulo Séptimo, en el cual se establecen responsabilidades y sanciones por violaciones a la ley.

Dentro de los aportes al sistema jurídico estatal que contempla esta norma se encuentran los siguientes:

1. El reconocimiento al respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales dentro del territorio del estado;
2. La obligación del Estado en la formación de competencias digitales para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en estos entornos;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 12
DEPENDENCIA _____

3. La obligación de garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales en todo el territorio del Estado;
4. El uso de buenas prácticas de seguridad digital en espacios públicos y centros educativos a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
5. Los derechos y obligaciones de los padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, dentro de los que destacan el derecho a la corrección por conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad.
6. La corresponsabilidad de los padres o tutores en la protección de la salud física y psicológica de niñas, niños y adolescentes por el uso excesivo de dispositivos.
7. El establecimiento de un consejo para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales responsable de la instrumentación de políticas públicas transversales para la protección de derechos de acceso a internet seguro y de protección de niños niñas y adolescentes en entornos digitales
8. La distribución de competencias para la regulación del uso de internet y dispositivos móviles en espacios públicos y centros educativos usados por niñas, niños y adolescentes.
9. La instrumentación de un procedimiento especial para garantizar la protección de niñas niños y adolescentes en entornos digitales
10. La obligación de los municipios de adecuar su reglamentación a fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.
11. La solución de conflictos por conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor

ENTREGO:	
DE:	COORDINADOR DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJANO:	
RECIBO:	



**GOBIERNO
 DE JALISCO**

de edad, a través de dispositivos móviles, mediante los mecanismos alternos de solución de controversias.

**P O D E R
 LEGISLATIVO**

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este H. Congreso la Iniciativa de Ley, que establece la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

**SECRETARÍA
 DEL CONGRESO**

DECRETO

QUE CREA LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ÚNICO. - Se crea la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo I.

Disposiciones preliminares

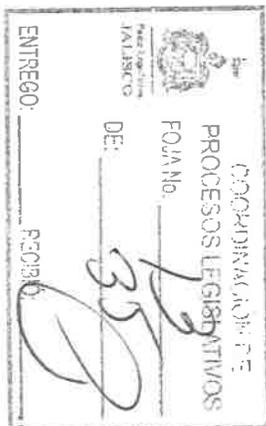
Artículo 1. Del objeto de esta ley

1. Esta ley tiene por objeto garantizar el acceso y protección de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales de manera universal y segura, así como normar la participación de las autoridades vinculadas al ejercicio de estos derechos.

Artículo 2. De los fines de la ley

1. Son fines específicos de esta ley:

- I. El respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales dentro del territorio del Estado;
- II. La formación de competencias digitales para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- III. Garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales en todo el territorio del Estado;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 14

DEPENDENCIA _____

- IV. Fomentar el uso de buenas prácticas de seguridad digital en espacios públicos y centros educativos a fin de proteger las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y;
- V. Fomentar la construcción de una cultura del uso responsable de dispositivos móviles y aparatos electrónicos con acceso a internet a fin de garantizar la salud física y psicológica de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 3. Del ámbito de aplicación

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales.

Artículo 4. De las Definiciones

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Accesibilidad digital: Se refiere a la obligación del Estado de asegurar el acceso a cualquier niña, niño y adolescente, a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, deben incluir la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

II. Adolescentes: Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. personas que 12 a 17 años de edad;

III. Autoridades: Las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales;

IV. Autoridades de primer contacto: Las autoridades educativas, administrativas y de policía preventiva responsables de recibir reportes;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 15

DEPENDENCIA _____

V. Ciberdelincuentes: Aquellas personas que cuando se cometen hechos ilícitos mediante un soporte informático o telemático, que atentan contra las libertades, bienes o derechos de las personas;

VI. Responsabilidad digital: Formar a sus hijos en el ejercicio de una responsabilidad digital, entendida como el uso de hábitos de respeto, legalidad, ética, seguridad y tolerancia en la interacción con otros en internet;

VII. Civismo digital: Conjunto de habilidades y normas de comportamiento que nos permiten convivir en colectividad digital de manera segura, responsable y productiva;

VIII. Consejo: Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales;

IX. Control parental: Sistema de herramientas tecnológicas que permite a padres, madres o tutores supervisar, restringir y limitar el uso que las personas menores de edad hacen de dispositivos electrónicos, como celulares, tabletas y computadoras;

X. Conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad: el desarrollo por parte de niños niñas y adolescentes de conductas o valores dañinos como el sexismo, machismo, homofobia, racismo, discriminación o cualquier tipo de violencia en contra de otro usuario menor de edad.

XI. Entorno digital: Espacio virtual donde las personas interactúan a través de internet y plataformas digitales, utilizando tecnologías como redes sociales, aplicaciones y herramientas de comunicación;

XII. Entorno digital seguro: Espacio virtual libre de cualquier tipo de violencia, con usuarios conscientes de sus derechos y responsabilidades;

XIII. Ley: Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIV. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XV. Procuraduría: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

XVI. Primera infancia: El período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los cinco años seis meses de edad de las niñas y los niños;

XVII. Red Jalisco: Red Estatal Digital gratuita que provee el Gobierno de Jalisco en escuelas, edificios y espacios públicos;

XVIII. Redes sociales: Son plataformas digitales que permiten a los usuarios conectar, interactuar y compartirse información;

XIX. Segunda infancia: Son niños y niñas que se encuentran dentro del rango de edad de 6 a 11 años.

XX. Servicio de Mensajería instantánea: Vía de comunicación digital en tiempo real que permite a las personas enviar y recibir mensajes a través de dispositivos conectados a internet, como teléfonos móviles, computadoras y tabletas;

XXI. Sistemas de filtrado: Herramientas tecnológicas o programas informáticos que bloquean o controlan el acceso a contenido específico en los sitios de internet o en otros medios digitales, con el objetivo de proteger a los usuarios de contenido dañino o no deseado; y

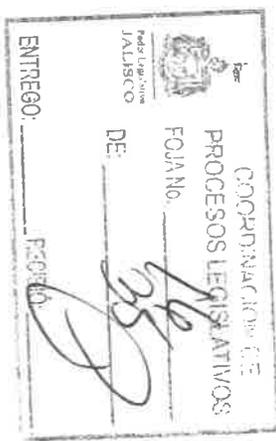
XXII. Tecnologías de la información y comunicación: Al conjunto de elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de información vía electrónica, a través del uso de la informática, internet o las telecomunicaciones.

XXIII. Violencia digital: Uso de tecnologías digitales para intimidar, amenazar, humillar o explotar a otros.

Artículo 5. De los principios

1. Son principios rectores de la aplicación e interpretación de la ley, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
- III. La accesibilidad digital;
- IV. La no discriminación;
- V. Libertad de expresión;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 17

DEPENDENCIA _____

- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La privacidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. El principio pro persona;
- XI. El acceso a una vida libre de violencia;
- XII. La igualdad sustantiva
- XIII. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad y;
- XIV. Autonomía progresiva.

Artículo 6. Supletoriedad

1. Son de aplicación supletoria de la presente Ley las siguientes disposiciones:

- I. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y;
- II. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Capítulo II.

Disposiciones sustantivas

Artículo 7. Disposiciones sustantivas

- 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso universal, seguro, responsable y supervisado a internet, como herramienta esencial para su desarrollo integral.
- 2. El acceso de las niñas, niños y adolescentes que formen parte del sistema educativo estatal, deberá garantizarse respetando su edad, madurez y condiciones evolutivas, en condiciones de igualdad, con perspectiva de género enfoque interseccional e inclusivo.
- 3. La supervisión y orientación en el acceso a internet corresponderá primordialmente a los padres, madres o tutores legales.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 18
DEPENDENCIA _____

4. Las autoridades estatales y municipales deberán establecer políticas públicas para promover un entorno digital seguro y adecuado para niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. De los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

1. De manera enunciativa más no limitativa, las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales tendrán los siguientes derechos:

- I. El derecho a expresar libremente sus opiniones y participar socialmente, considerando dichas opiniones en función de su edad y madurez y sin discriminación;
- II. El derecho de acceso al internet y a las tecnologías de información y comunicación en sus entornos educativos sin discriminación alguna;
- III. A recibir información en un lenguaje apropiado para su edad, así como de recibir orientación por profesores, educadores, padres o tutores sobre el uso seguro de Internet, incluyendo la protección de la vida privada, de su dignidad y seguridad;
- IV. El derecho a que el contenido creado por las niñas, niños o adolescente o, en su caso, otras personas, pero en los que estos participen, sea retirado o eliminado en un plazo razonable cuando ésta ponga en riesgo su dignidad, seguridad, vida privada u otros derechos;
- V. A recibir información clara, adaptada a su edad y circunstancias, sobre comportamientos contenidos ilegales en Internet, incluso recibiendo apoyo y asesoramiento de manera confidencial y anónima, así como la posibilidad de reportarlos;
- VI. El derecho a ser informado frente a cualquier tipo de amenazas que atenten contra su bienestar físico, mental y moral, en particular, el abuso y la explotación sexual en Internet;
- VII. El derecho a generar contenidos digitales en función de su edad y madurez, bajo la supervisión de padres y tutores;
- VIII. El derecho a ser formado en competencias digitales para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos;
- IX. El derecho no ser explotado laboralmente por padres o tutores en la creación de contenidos digitales monetizados y;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 19

DEPENDENCIA _____

- X. Los demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones vinculadas con la materia.

Artículo 9. De los derechos y obligaciones de los padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

1. De manera enunciativa más no limitativa, los padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Implementar mecanismo de supervisión y control parental para garantizar que el acceso al internet de sus hijos sea en función de su edad y madurez;
- II. A supervisar que el contenido digital al que tienen acceso sus hijos no ponga en riesgo su integridad, física y psicología;
- III. A ejercer el derecho a la corrección de sus hijos por el desarrollo de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad a través de tecnologías de información o de redes sociales; la corrección siempre deberá estar apegada al respeto a la dignidad, integridad física y psicológica de sus hijos;
- IV. Representar a sus hijos en los procedimientos de protección de sus derechos digitales ante las autoridades correspondientes;
- V. Formar a sus hijos en la responsabilidad digital, entendida como el uso de hábitos de respeto, legalidad, ética, seguridad y tolerancia en la interacción con otros en internet.
- VI. A informarse sobre los efectos en la salud física y psicológica de sus hijos, por el uso de los dispositivos electrónicos y el acceso al internet en función de su edad y madurez;
- VII. A evitar la exposición prolongada de dispositivos electrónicos y el acceso al internet en sus hijos en función de su edad y madurez;
- VIII. A la atención de enfermedades o padecimientos psicológicos que se puedan derivar del uso prolongado de dispositivos electrónicos y el acceso al internet en sus hijos.
- IX. Otorgar consentimiento informado para el uso de internet por sus hijas e hijos en centros educativos
- X. A garantizar el interés superior de sus hijos en entornos digitales; y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 20

DEPENDENCIA _____

- XI. Las demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones vinculadas con la materia.

Capítulo III.

Del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales.

Artículo 10. Del Consejo

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales es un órgano consultivo y de coordinación, constituido como un ente público con participación ciudadana, y tiene por objeto velar por los intereses de la ciudadanía en la implementación de las políticas públicas y programas en materias de respeto y protección para niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos en entornos digitales.

Artículo 11. De la Integración

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico designado por el Gobernador del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- IV. El titular de la Secretaría de Educación;
- V. El titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;
- VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. El titular de la Secretaría de Salud;
- VIII. El titular de la Secretaría de Seguridad;
- IX. El titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- X. El titular de la Fiscalía Estatal;
- XI. El titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 21
DEPENDENCIA _____

- XIII. El titular del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;
- XIV. Tres representantes de asociaciones civiles cuyo objeto se encuentre relacionado con la prevención y protección de niñas, niños y adolescentes y;
- XV. Tres representantes de Escuelas públicas o privadas del Estado de Jalisco.

2. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales contará con un Secretario Técnico, mismo que sólo tendrá derecho a voz. Los cargos serán honoríficos y no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

3. Los consejeros referidos en las fracciones XIV y XV, sólo tendrán derecho a voz, serán invitados de forma directa por la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y durarán en su encargo el periodo de dos años.

4. Cada miembro podrá designar a un suplente, quien los representará en las sesiones con voz y voto respectivamente.

Artículo 12. Atribuciones del Consejo

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta para el establecimiento de políticas y acciones en el Estado en materia de protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- II. Proponer acciones para cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vinculados con la materia;
- III. Brindar recomendaciones para cumplimiento de lo establecido en esta Ley;
- IV. Diseñar y proponer políticas de protección y respeto sobre derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 22
DEPENDENCIA _____

- V. Proponer programas y acciones de protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- VI. Proponer reformas pertinentes en la legislación y reglamentación en materia de protección y respeto de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- VII. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes en las propuestas;
- VIII. Promover la participación de Instituciones educativas, padres de familia y niñas, niños y adolescentes en el conocimiento, difusión y práctica de sus derechos y obligaciones;
- IX. Requerir informes a Instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñez y adolescencia en entornos digitales; y
- X. Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 13. Atribuciones de los integrantes

1. Los integrantes del Consejo tienen las siguientes atribuciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto respectivamente;
- II. Nombrar, en su caso, a un suplente;
- III. Desempeñar las comisiones que le sean asignadas por el Consejo;
- IV. Proponer a la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la inclusión de temas en el orden del día para la siguiente sesión; y
- V. Coadyuvar en el seguimiento y gestión de los acuerdos del Consejo;

Artículo 14. Atribuciones del Secretario Técnico del Consejo

1. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración de la Presidencia el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo;
- II. Suscribir y remitir las convocatorias a los integrantes del Consejo en los plazos establecidos en el presente ordenamiento;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo y firmarlas en conjunto con la Presidencia, una vez aprobadas por el Consejo.

IV. Tener el control y resguardo de las actas de las sesiones que celebre el Consejo;

V. Seguimiento y ejecución de los acuerdos que emita el Consejo; y

VI. Las demás que, para el cumplimiento de sus obligaciones y, de conformidad con la normatividad aplicable, le encomiende el Consejo.

Artículo 15. Sesiones del Consejo

1. El Consejo sesionará una vez cada seis meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, debiendo remitir la convocatoria a los integrantes del Consejo con dos días naturales de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias, el término para convocar será de 24 horas.

2. En ambos casos deberá incluirse fecha, hora y lugar en que se verificará la sesión, así como el orden del día para el desarrollo de los temas a tratar.

3. La convocatoria de dichas sesiones se podrá realizar por medios electrónicos con los anexos respectivos y asentando el medio por el cual se realizó.

Artículo 16. Validez de los acuerdos

1. El Consejo sesionará válidamente y serán válidos sus acuerdos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar presente invariablemente la persona titular de la Presidencia o su suplente y la persona titular de la Secretaría Técnica o su suplente; sus resoluciones se aprobarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

2. Transcurridos treinta minutos de la hora convocada para el desahogo de la sesión, y al no integrarse el quórum legal señalado en el párrafo anterior, se debe declarar desierta la misma y realizar una segunda convocatoria.

3. El desahogo de la sesión en segunda convocatoria se llevará a cabo con las y los consejeros presentes, siendo válidas las decisiones que se tomen.

Artículo 17. Sesiones a distancia

1. El Consejo podrá sesionar a distancia, empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que permita la identificación





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

visual y plena de sus integrantes, la interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de los asuntos a tratar y el registro audiovisual de la sesión y sus acuerdos.

2. La convocatoria para las sesiones a distancia, estarán sujetas a las mismas normas que rigen las sesiones presenciales, en lo que les sea aplicable.

Artículo 18. De las actas

- 1. A cada sesión del Consejo se debe levantar acta que contenga los acuerdos tomados, la cual deberá ser aprobada por el mismo.
- 2. Las actas deberán ser públicas en por términos de la ley de transparencia.

Artículo 19. De la participación de invitados

1. La Presidencia podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de las entidades y dependencias federales, estatales o municipales, así como organismos internacionales, instituciones educativas, colegios de profesionales, asociaciones y demás instituciones que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, se estime pertinente su participación, quienes tendrán derecho a voz en las sesiones.

Capítulo IV.

Regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado

Artículo 20. De las Facultades del Estado

1. Son facultades del estado en la regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado la siguientes:

- I. Establecer mediante el Consejo las políticas públicas para la regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado.
- II. Proponer acciones a seguir dentro del Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, acorde con el Plan Estatal de Desarrollo para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 25
DEPENDENCIA _____

- III. Expedir los acuerdos necesarios para la correcta coordinación entre dependencias de la Administración Pública Estatal, así como su vinculación con otras autoridades y particulares en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- IV. Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales e;
- V. Instruir a las dependencias a su cargo el tomar acciones de prevención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 21. Facultades de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

1. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco las siguientes facultades:

- I. Establecer lineamientos obligatorios para la regulación de uso de internet en centros educativos de nivel básico;
- II. Capacitar a docentes y administrativos en la detección y prevención de riesgos digitales;
- III. Informar a los padres de familia sobre las políticas y lineamientos generales sobre el uso de internet en los planteles educativos de estado;
- IV. Coordinarse con otras dependencias en el diseño de campañas de concientización sobre el uso de internet seguro en planteles educativos de nivel básico y;
- V. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

2. La regulación de uso de internet en centros educativos de nivel básico deberá contemplar:

- I. Instalación de software de control y filtrado de contenidos;
- II. Restricción del acceso a páginas inapropiadas conforme al rango de edad y;
- III. El diseño de políticas de uso responsable de dispositivos electrónicos en horario escolar.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 26

DEPENDENCIA _____

3. La supervisión sobre el contenido consultado dentro de los centros educativos públicos y privados de nivel básico estará a cargo de los docentes y de las autoridades educativas de cada plantel.

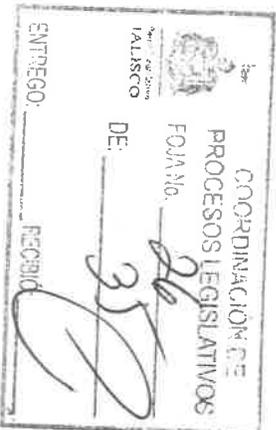
Artículo 22. Facultades de la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología

1. Corresponde a la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología las siguientes facultades:

- I. Establecer lineamientos obligatorios para la regulación de uso de internet en centros educativos de nivel medio y superior;
- II. Capacitar a docentes y administrativos en la detección y prevención de riesgos digitales de nivel medio y superior;
- III. Informar a los padres de familia sobre las políticas y lineamientos generales sobre el uso de internet en los planteles educativos de nivel medio y superior de estado;
- IV. Coordinarse con otras dependencias en el diseño de campañas de concientización sobre el uso de internet seguro en planteles educativos de nivel medio y superior.
- V. Brindar asesoría a las dependencias del estado sobre la implementación de sistemas de filtrado y control parental de redes públicas.
- VI. Establecer planes y programas de estudios que fortalezcan en los adolescentes la adquisición de competencias digitales para el ejercicio pleno de sus derechos.
- VII. Supervisar el uso de sistemas de filtrado y control parental en las redes públicas bajo la administración del estado. y;
- VIII. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

2. El estado a través de la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología en el ámbito de sus competencias, deberán regular el acceso a internet de niñas, niños y adolescentes en espacios públicos bajo los siguientes lineamientos:

- I. Implementar software de filtrado y control parental en puntos de acceso público;





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 27
DEPENDENCIA _____

- II. Restringir contenidos inapropiados conforme a parámetros de edad y madurez;
 - III. Establecer zonas seguras de acceso supervisado.
3. La responsabilidad sobre el contenido consultado por las niñas, niños y adolescentes en espacios públicos recaerá en los padres, madres o tutores legales.

Artículo 23. Facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico

1. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico las siguientes facultades:
- I. Promover dentro del sector productivo del estado la generación de tecnología de seguridad para la protección de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales;
 - II. Conceder a establecimientos industriales el distintivo de seguridad los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales en los términos de su normatividad reglamentaria; y
 - III. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 24. Facultades Secretaría de Salud

1. Corresponde a la Secretaría de Salud a las siguientes facultades:
- I. Realizar los estudios e informes sobre efectos en la salud y el desarrollo cognitivo de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - II. Establecer guías para la prevención y promoción de prácticas saludables de dispositivos móviles según el rango de edad y proceso de maduración de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - III. Establecer campañas de prevención sobre trastornos adictivos cuyo origen sea la interacción de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - IV. Establecer mecanismos de prevención y atención para trastornos adictivos cuyo origen son la interacción de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y;
 - V. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

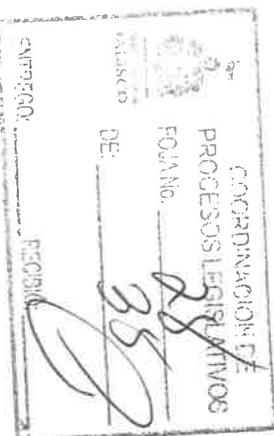
NÚMERO _____ 28
DEPENDENCIA _____

Artículo 25. Facultades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social

1. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social las siguientes facultades:
 - I. Establecer campañas de prevención sobre explotación laboral infantil en entornos digitales;
 - II. Realizar dentro de sus competencias, inspecciones a los centros laborales en donde se puedan desarrollar actividades laborales de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y
 - III. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia

Artículo 26. Facultades de los municipios

1. Corresponde a los municipios las siguientes facultades:
 - I. Emitir y actualizar reglamentos que regulen el acceso niñas, niños y adolescentes a internet en espacios públicos, así como en establecimientos mercantiles y de servicios en los cuales se pueda acceder a una red de internet;
 - II. Supervisar la correcta implementación de sistemas de filtrado en los establecimientos mercantiles y de servicio que se encuentre bajo su competencia;
 - III. Coordinarse con la Policía Cibernética del Estado de Jalisco para las acciones de prevención de delitos que afecten a niñas, niños y adolescentes en entornos digitales dentro de su demarcación territorial;
 - IV. Promover campañas de concientización sobre el uso seguro de internet dirigido a niñas, niños, adolescentes y sus familias;
 - V. Iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad dentro del ámbito de su competencia por las violaciones a la presente ley y sus reglamentos;
 - VI. Conceder a establecimientos mercantiles y de servicios el distintivo de seguridad los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales en los términos de su normatividad reglamentaria; y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

VII. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 27. Facultades de los Centros Educativos

1. Los centros educativos deberán proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en todas las actividades relacionadas con el acceso a internet, para tal efecto deberán:

- I. Ejercer las funciones de autoridades de primer contacto dentro del procedimiento de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales dentro del centro educativos;
- II. Aplicar medidas de seguridad informática;
- III. Garantizar la protección de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes contenidos en sus bases de datos;
- IV. Establecer protocolos para la prevención de violencias dentro de los planteles educativos a través de internet o redes sociales;
- V. Establecer lineamientos para el uso responsable de los dispositivos móviles dentro del horario escolar;
- VI. Informar a los padres de familia sobre conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad en los planteles educativos;
- VII. Garantizar el acceso a internet de niñas, niños y adolescentes misma que deberá de ser en función de su edad y madurez y ;
- VIII. Recabar el consentimiento informado de los padres de familia para el acceso a internet de niñas, niños y adolescentes

Artículo 28. Atribuciones de la Policía Cibernética del Estado

1. La Policía Cibernética del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Monitorear el cumplimiento de la regulación del acceso a internet establecida en espacios públicos, centros educativos y establecimientos mercantiles;
- II. Detectar riesgos y posibles delitos que afecten a niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

III. Emitir recomendaciones técnicas para la actualización de filtros de contenido y sistemas de protección;

IV. Coordinar campañas preventivas de educación digital en colaboración con municipios y la Secretaría de Educación.

Capítulo V

Solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad.

Artículo 29. Mecanismos alternos de solución de conflictos

1. Para la solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad se podrán emplear los mecanismos alternos de solución de conflicto siempre y cuando no implique la comisión de algún delito.

Artículo 30. De la intervención de niñas, niños y adolescentes en los mecanismos alternos de solución de conflictos.

1. La participación de niñas, niños y adolescentes en los mecanismos alternos de solución de conflictos será con el aviso y consentimiento de los padres o tutores quienes decidirán en condiciones de igualdad si participan en el método o si estiman que el mismo puede ser desarrollado entre los involucrados y la participación de los facilitadores.

2. La autoridad educativa podrá solicitar el apoyo de facilitadores al Instituto de Justicia Alternativa del Estado para el auxilio del desarrollo del método de solución de conflicto.

Artículo 31. De las prácticas restaurativas en la solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad.

1. En la solución de conflictos de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad se deberá privilegiar las prácticas restaurativas que faciliten la integración y amigable composición de los participantes del conflicto dentro de las comunidades educativas.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 31
DEPENDENCIA _____

Capítulo VI

Procedimiento para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales

Artículo 32. Del Marco General del Procedimiento.

1. El presente capítulo regula el procedimiento, ante autoridades estatales y municipales, para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, desde la detección del caso hasta la formulación del plan de restitución de derechos.

Artículo 33. De las etapas

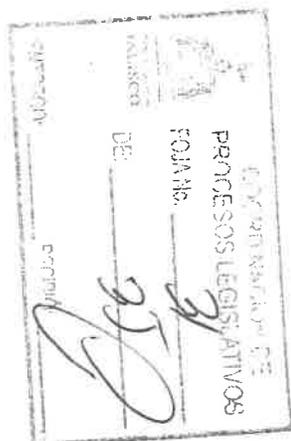
1. El procedimiento para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales comprende las siguientes etapas: reporte, registro de atención, determinación de medidas cautelares, canalización, determinación de responsabilidades y restitución de derechos.

Artículo 34. Autoridades competentes para conocer del procedimiento.

1. Son competentes para conocer del procedimiento de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales las autoridades educativas en el estado, las autoridades escolares, la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, la policía, el ministerio público y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Las autoridades referidas en el párrafo anterior, serán consideradas como autoridades de primer contacto.

Artículo 35. Autoridades de primer contacto.

1. Las autoridades de primer contacto, serán las responsables de recibir reportes de niñas, niños y adolescentes, o de sus padres y tutores por violaciones a los derechos contenidos en esta ley o en las demás legislaciones aplicables.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 32

DEPENDENCIA _____

2. Para efectos del procedimiento para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, también serán considerados como autoridades de primer contacto los docentes de instituciones educativas y estos deberán de forma inmediata canalizar el reporte a la autoridad escolar.

3. La procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes deberá dar seguimiento al trámite correspondiente conforme a los hechos reportados.

4. Solo en caso de que los hechos reportados puedan ser considerados como delito, se canalizará al agente del ministerio público.

Artículo 36. De los requisitos del reporte

1. Las autoridades de primer contacto, serán las responsables de realizar registro de atención al reporte por violación a derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, mediante una bitácora digital en donde se registren por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona que reporta o reserva en caso de ser anónima;
- II. Mecanismo de notificación de seguimiento del reporte;
- III. Fecha y hora del reporte;
- IV. Hechos que reporta;
- V. Datos de prueba de los que se haga allegar la autoridad de primer contacto;
- VI. Declaración del padre o tutor respecto de los hechos reportados;
- VII. Medidas de prevención o de seguridad que se tomen;
- VIII. Nombre y cargo de la autoridad que participa; y
- IX. Datos de localización de la niña, niño y adolescente, como: calle, número, colonia, municipio y;
- X. La demás información que considere necesaria para la atención del reporte.

Artículo 37. De las medidas de protección especial.

1. Las autoridades de primer contacto podrán bajo su más estricta responsabilidad dictar medidas de protección especial de carácter provisional a fin de garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes ante





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____ 33
DEPENDENCIA _____

la presunción fundada de la existencia de algún riesgo en contra de ellos o de alguna otra persona.

2. Dichas medidas serán de carácter transitorio y provisional y sólo versarán sobre la protección inmediata de la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes, estas podrán ser ratificadas por la autoridad a la que fue canalizado el reporte dentro del marco de sus respectivas competencias.

3. Son medidas de protección especial las siguientes:

- I. Ordenar el bloqueo o eliminación de contenido relacionado al asunto en redes sociales.
- II. Prohibir la difusión de contenido relacionado al asunto.
- III. Prohibir el uso de los servicios digitales en establecimientos educativos.
- IV. Restricción de contacto digital.
- V. Restricción de acercamiento físico.

Artículo 38. De la canalización del reporte a la autoridad competente.

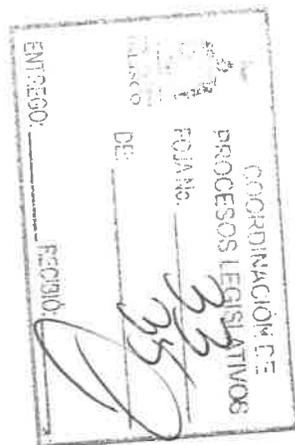
1. Las autoridades de primer contacto, sin demora deberá realizar la canalización del reporte a la autoridad competente e informar a la procuraduría de protección de niños, niñas y adolescentes sobre la recepción del reporte, remitiendo las constancias originales y dejando copia de todo lo anotado para su bitácora.

2. Cuando se trate de un reporte que pueda ser considerado como delito, especialmente los relacionados con violencia sexual, se canalizará de manera inmediata al agente del ministerio público.

3. Con independencia de lo anterior, las autoridades de primer contacto, los padres y tutores deberán dar aviso a la policía preventiva, en caso de estimar que los hechos reportados pueden ser considerados delitos o faltas administrativas.

4. Para la canalización adecuada del reporte la procuraduría de protección de niños, niñas y adolescentes elaborará un protocolo de actuación interinstitucional.

Artículo 39. De la participación de las autoridades.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

1. Las autoridades a la que fue derivado el reporte o la denuncia deberá realizar los procedimientos respectivos dentro del ámbito de sus competencias para la determinación de responsabilidades y sanciones por la violación a las disposiciones contenidas en esta ley y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables y deberá de informar a la autoridad que fungió como primer contacto sobre las acciones emprendidas a fin de que quede registro sobre las mismas y notifique a la persona que reporta sobre dicha determinación.

Artículo 40. De la restitución de derechos.

1. Para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales se debe garantizar la restitución de derechos y la reparación integral del daño en caso de que exista.

Capitulo VII

Responsabilidades y sanciones

Artículo 41. Sanciones y responsabilidades.

1. Corresponde a las autoridades estatales y municipales la determinación de responsabilidades y sanciones dentro de sus respectivos ámbitos competencias.

Artículo 42. Determinación de responsabilidades.

1.La determinación de las responsabilidades por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley de los centros educativos, así como a los establecimientos mercantiles y de servicios serán determinadas por las autoridades estatales y municipales conforme a los procedimientos administrativos contemplados en la legislación estatal y en los reglamentos municipales respectivamente.

Artículo 43. Sanciones.

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento a lo previsto en la presente ley serán sancionadas con:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

- I. Amonestación
- II. Multa de 10 a 1000 veces la unidad de medida y actualización
- III. Suspensión temporal de actividades
- IV. Revocación de permiso o licencias

2. Para establecer las sanciones se deberá tomar en consideración, la gravedad de la infracción, la intencionalidad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Una vez publicada, el titular del ejecutivo tendrá 30 días hábiles para convocar a la instalación del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales.

Tercero. Los municipios del Estado de Jalisco deberán adecuar dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley su reglamentación a fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.

Palacio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

[Handwritten signature]
Cecilia Contreras

[Handwritten signature]
Esther Montserrat Pérez Cisneros

DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTÍZ

DIP. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS

[Handwritten signature]
ANAFERENCIA Hernández Sammiguel

[Handwritten signature]
VERONICA ALVARADO GONZALEZ VAZQUEZ

